



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Inversiones Caminos Unidos S.A.S
Demandado:	Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación
Radicado:	05-001-33-33-027-2013-00274 00
Asunto:	Remite por competencia

El señor Fernando Alveiro Ardila Rojas, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES CAMINOS UNIDOS S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 contra el Municipio de Medellín-Departamento Administrativo de Planeación Municipal, pretendiendo la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones No. 052 de 21 de marzo 2012** “*Por medio de la cual se hace efectivo el cobro de una obligación urbanística*”; **137 de 14 de junio de la misma anualidad** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición*” y **190 de 6 de agosto de 2012**, “*Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa*”.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada expida un acto administrativo mediante el cual acoja la revocatoria directa de las resoluciones demandadas y revise los cobros que han sido generados, así como la suspensión del cobro de la obligación impuesta a la sociedad demandante.

El Despacho realizará el análisis de la competencia para asumir el conocimiento de la demanda que fue incoada en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, efectuando las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el acápite de la cuantía (fls. 38), se indica que la misma asciende a la suma de \$ 606.403.500,00, en razón de lo siguiente:

“...la sociedad comercial denominada “INVERSIONES CAMINOS UIDOS S.A.S”, representada legalmente por el señor FERNANDO ALVEIRO ARDILA ROJAS, como contribuyente del impuesto predial, durante la época de la emisión de los actos administrativos atacados a la fecha de la presentación de esta demanda, adeuda (Conforme a los Actos Administrativos) una cuantía de SEISCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS M.L (\$ 606.403.500)”

2. Para la regulación de las competencias, tratándose de procesos de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como el que ocupa la atención del Despacho, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 consagró el conocimiento en primera instancia en los Juzgados Administrativos, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales.

3. Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 ibídem, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de procesos, de los Tribunales Administrativos, al contemplar:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al procurador General de la Nación”..”

4. Para la determinación de la competencia, por factor cuantía, es preciso atender lo prescrito en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley-1437 de 2011 que estatuye:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor

de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)” (Negrillas fuera de texto original)

5. De lo anterior se desprende que tratándose de demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, la cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

6. Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de las **Resoluciones No. 052 de 21 de marzo 2012** “Por medio de la cual se hace efectivo el cobro de una obligación urbanística”; **137 de 14 de junio de la misma anualidad** “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición” y **190 de 6 de agosto de 2012**, “Por medio de la cual se resuelve una revocatoria directa”, procedimiento administrativo que culminó con la obligación impuesta a cargo de la Sociedad Comercial Inversiones Caminos Unidos S.A.S en el pago de la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (606.403.500).

7. Bajo ese entendido, es claro que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por señor Fernando Alveiro Ardila Rojas en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES CAMINOS UNIDOS S.A.S corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, evidenciándose que el valor pretendido en la demanda por concepto de obligación urbanística excede el tope impuesto por el legislador para que el conocimiento sea del resorte de esta agencia judicial.

8. Así las cosas, el Despacho debe darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que impone la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad posible.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del proceso de la referencia.
2. Estimar que el competente es el Tribunal Administrativo de Antioquia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley-1437 de 2011, una vez en firme la decisión adoptada, se dispone la remisión inmediata del proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

JAIRO ALEXANDER LUNA ZAPATA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 5 de abril de 2013. Fijado a las 8 a.m</p> <p>----- Secretaria</p>
--